



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-78/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/JAL/137/PEF/181/2015

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRI/JL/JAL/137/PEF/181/2015.

Distrito Federal, a ocho de abril de 2015.

ANTECEDENTES

I. DENUNCIA. El siete de abril de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a través del Sistema Integral de Quejas y Denuncias, el escrito signado por Benjamín Guerrero Cordero, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado en cita, mediante la cual hace del conocimiento hechos presuntamente contraventores de la normatividad electoral, consistentes en lo siguiente:

I.- La supuesta difusión el veinticinco de febrero de dos mil quince, de un promocional con duración de aproximadamente 30 segundos, alrededor de las 06:50 am, en la estación de radio conocida como Planeta 94.7 FM, en favor de Enrique Alfaro Ramírez entonces precandidato a Presidente Municipal de Guadalajara, Jalisco, de Movimiento Ciudadano, lo cual según el dicho del quejoso, por la temporalidad en el que fue transmitido resulta violatorio de la normativa comicial por tratarse de la compra y/o adquisición de tiempos en radio.

II.- La supuesta comisión de actos anticipados de campaña por parte de Enrique Alfaro Ramírez entonces precandidato a Presidente Municipal de Guadalajara, Jalisco, y de Movimiento Ciudadano derivado de la transmisión del promocional.

El contenido del promocional denunciado es el siguiente:

1 Visible a fojas 1 a 31 del expediente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-78/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/JAL/137/PEF/181/2015

Voz en off (masculina): Habla Enrique Alfaro Ramírez precandidato por Guadalajara.

Voz hombre: Estamos listos para regresarle a nuestra ciudad su grandeza y como lo ha sido en el pasado, en sede nacional del despertar ciudadano, hoy Guadalajara tiene una nueva oportunidad para tener un buen gobierno, los tapatíos tenemos una nueva oportunidad de creer, para confiar para soñar, una nueva oportunidad para salvar Guadalajara.

Voz en off (femenina): Movimiento Ciudadano.

El quejoso aportó como prueba un disco compacto que contiene el promocional denunciado².

II. RADICACIÓN, RESERVA DE DESECHAMIENTO O ADMISIÓN (EMPLAZAMIENTO), DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN Y REMISIÓN DE CONSTANCIAS.³ El siete de abril de dos mil quince, se tuvo por recibida la denuncia, asignándole el número de expediente indicado al rubro, ordenando requerir al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto información necesaria para la resolución de la presente solicitud de medidas cautelares, y de igual forma, se reservó su admisión de la denuncia planteada, así como su emplazamiento, hasta en tanto se contara con los elementos necesarios para ello.

De igual forma por lo que hace a los supuestos actos anticipados de campaña atribuibles a Enrique Alfaro Ramírez entonces precandidato a Presidente Municipal de Guadalajara, Jalisco de Movimiento Ciudadano, se determinó remitir copia certificada de las constancias que integran el presente procedimiento al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, a efecto de que si lo considera pertinente dé inicio al procedimiento sancionador respectivo, por una presunta violación a la normativa electoral local.

Asimismo, se solicitó al Partido Revolucionario Institucional informara a esta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, si reconoce la queja interpuesta por Benjamín Guerrero Cordero, representante de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, ya que él no tiene facultad para interponer la queja de mérito ante este Instituto.

El acuerdo en cita fue notificado conforme a lo siguiente:

² Visible a foja 35 del expediente.

³ Visible a fojas 36 a 51 del expediente.



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/JAL/137/PEF/181/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

| Destinatario | Oficio | Citatorio | Fecha de notificación |
|--|------------------|--------------|---------------------------|
| Lic. Jorge Carlos Ramírez Marín, Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional | INE-UT/4945/2015 | 7/Abril/2015 | 8/Abril/2015 9:00 hrs. |
| Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto | INE-UT/4946/2015 | ----- | 7/Abril/2015 16:02hrs. |
| Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto | INE-UT/4947/2015 | ----- | 7/Abril/2015 15:40hrs. |
| Guillermo Amado Alcaraz Cross, Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco | INE-UT/4948/2015 | ----- | |

III. PROPUESTA DE MEDIDA CAUTELAR. El ocho de abril del presente año, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora, a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

De igual manera, se acordó la elaboración de la opinión técnica⁴ respecto de la transmisión o no, de la sesión en la que se discutiera el proyecto de medida cautelar.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y párrafo 3, así como 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, inciso c), y 38, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, los cuales prevén que las únicas autoridades para dictar u ordenar medidas cautelares son el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por la presunta conculcación de los dispositivos constitucionales y legales que rigen la materia electoral; en el caso, al tratarse de una posible



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-78/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/JAL/137/PEF/181/2015

infracción al artículo 41 Constitucional, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 2, atribuible a Enrique Alfaro Ramírez entonces precandidato a Presidente Municipal de Guadalajara, Jalisco de Movimiento Ciudadano, por la supuesta contratación y/o adquisición de tiempos en radio para la difusión de un promocional con duración de aproximadamente 30 segundos en la estación de radio conocida como Planeta 94.7 FM.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 25/2010 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base III, apartados A y C, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y 4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. En cambio, en el supuesto de violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos, por el contenido de la propaganda difundida en cualquier medio, distintas a las anteriores, la autoridad administrativa electoral local es competente para conocer del procedimiento sancionador y, en su caso, imponer la sanción correspondiente; en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, se coordina con la autoridad local exclusivamente para conocer y resolver sobre la petición de medidas cautelares, en cuanto a la transmisión de propaganda en radio y televisión.

SEGUNDO. HECHOS Y PRUEBAS

Como se ha establecido previamente, los hechos que denunciados pueden sintetizarse de la siguiente manera:

- La supuesta difusión de un promocional con duración de aproximadamente 30 segundos, en la estación de radio conocida como Planeta 94.7 FM, en favor de Enrique Alfaro Ramírez entonces precandidato a Presidente Municipal de Guadalajara, Jalisco de Movimiento Ciudadano, y que según el dicho del quejoso podría resultar violatorio de la normativa comicial por tratarse de la contratación y/o adquisición de tiempos en radio.



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/JAL/137/PEF/181/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

A efecto de integrar debidamente el procedimiento que nos ocupa, se formuló el requerimiento de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas de Partidos Políticos de este Instituto, informando lo siguiente:

“Respecto de lo solicitado en los incisos a), b), c), d y e) de su requerimiento, el promocional descrito en la queja fue identificado como un promocional pautado por este Instituto a solicitud del partido político Movimiento Ciudadano, identificado con el folio RA01308-14, para el periodo de precampaña del proceso electoral local en el estado de Jalisco, cuya vigencia abarcó los días 2 y 3 de enero de dos mil quince, tal y como se desprende del siguiente cuadro:

| Partido Político | Registro | Versión | Entidad | Periodo | Inicio transmisión | Última transmisión | Oficio inicio transmisión | Oficio fin transmisión |
|------------------|------------|-------------------|---------|------------|--------------------|--------------------|---------------------------|------------------------|
| MC | RA01308-14 | Nueva oportunidad | Jalisco | Precampaña | 02/01/2015 | 03/01/2015 | MC-INE-310/2014 | MC-INE-316/2014 |

Derivado de lo anterior y con objeto de dar contestación a su requerimiento esta Dirección Ejecutiva llevó a cabo el monitoreo al 7 de abril de 2015, a efecto de determinar si el promocional de mérito se estaba transmitiendo en alguna emisora de radio de la entidad, sin que se presentara detección alguna.

Por último, adjunto se remite el testigo de grabación correspondiente.”

El oficio emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, y anexos que acompaña, tiene el carácter de **documental pública, cuyo valor probatorio es pleno** al haber sido emitido por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y no estar contradicho por elemento alguno, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 22, párrafo 1, fracción I, y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de lo asentado en él.

Resulta aplicable la **Jurisprudencia 24/2010** emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.**

CONCLUSIONES

- Se acreditó la existencia y contenido del promocional radial denunciado, intitulado *Nueva oportunidad* e identificado con el folio RA01308-14, mismo que fue pautado por Movimiento Ciudadano para la etapa de precampañas



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-78/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/JAL/137/PEF/181/2015

del proceso electoral coincidente del estado de Jalisco, y cuya vigencia fue del dos al tres de enero del año en curso.

- La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos **no registró detecciones del promocional de radio** materia de la denuncia, en emisoras de radio del estado de Jalisco, en el monitoreo efectuado el siete de abril del presente año.

TERCERO. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR, O NO, LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

Previamente a proceder al estudio correspondiente, se debe tomar en consideración que las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad:

1. Lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan una presunta infracción.
2. Evitar la producción de daños irreparables.
3. La afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o
4. La vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.

Conforme a la apariencia del buen derecho, **podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a una disposición de carácter electoral.**

Es decir, que a partir de los elementos fácticos y probatorios que obran en el sumario, pueda presumirse la afectación de un derecho del peticionante, derivada de la presunta comisión de una conducta ilegal, de manera que, al existir demora en el dictado de la resolución, frente al temor fundado de que la lesión se torne irreparable, justifique la adopción de una medida cautelar, consistente en la suspensión temporal del acto que, en el fondo, pretende erradicarse de forma definitiva, sin que la resolución que se emita prejuzgue sobre el fondo del asunto.

En el escrito de queja, el partido quejoso refiriere como motivo de inconformidad la supuesta difusión de un promocional con duración de aproximadamente 30 segundos, en la estación de radio conocida como Planeta 94.7 FM, con audiencia



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-78/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/JAL/137/PEF/181/2015

en el estado de Jalisco, en favor de Enrique Alfaro Ramírez entonces precandidato a Presidente Municipal de Guadalajara, Jalisco, de Movimiento Ciudadano, y que según el dicho del quejoso podría resultar violatorio de la normativa comicial por tratarse de la contratación y/o adquisición de tiempos en radio.

En la diligencia de investigación, esta autoridad sustanciadora solicitó información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que señalara si derivado de su monitoreo detectó la transmisión del promocional denunciado en emisoras de radio con cobertura en el estado de Jalisco.

Mediante oficio **INE/DEPPP/DE/DAI/1511/2015**, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, manifestó que se trata de un un promocional pautado por este Instituto a solicitud del partido político Movimiento Ciudadano, identificado con el folio RA01308-14, para el periodo de precampaña del proceso electoral local en el estado de Jalisco, cuya vigencia abarcó el dos y tres de enero de dos mil quince, y que **no se detectó** la difusión del promocional denunciado en el monitoreo realizado con corte al siete de abril de dos mil quince, en emisoras de radio con cobertura en el estado de Jalisco, en tal y como se estableció en el apartado previo.

En esta tesitura, para efectos del dictado de la medida cautelar solicitada, en el caso bajo análisis sería necesario, para poder ordenar la suspensión de la difusión de la propaganda denunciada, corroborar que efectivamente la misma se está transmitiendo en esta fecha, lo cual en la especie no acontece.

Por lo expuesto y, derivado de que el monitoreo llevado a cabo por orden de la autoridad tramitadora no arrojó difusión del material referido por el quejoso, es que esta autoridad determina que no ha lugar a acordar de conformidad la solicitud de adopción de medidas cautelares; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 39, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, razón por la cual la solicitud de medida cautelar respecto de esta propaganda resulta **improcedente**.

La situación antes expuesta no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación; es decir, que si bien en el presente proveído esta autoridad ha determinado la improcedencia de la solicitud de medidas cautelares al no apreciar de forma evidente una violación que ponga en riesgo alguno de los principios que rigen el proceso electoral y/o a los bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, dado que no fue posible acreditar que a la fecha la propaganda



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-78/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/JAL/137/PEF/181/2015

denunciada continúe difundándose, ello no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinarse.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 459, párrafo 1, inciso b) y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, 30, 31, 38, párrafo 1, fracción I, y 44, del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada por el Partido Revolucionario Institucional, consistente en ordenar la suspensión del **promocional denunciado**, con base en los argumentos expuestos en el considerando TERCERO.

SEGUNDO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando **CUARTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el “recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador”, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Cuadragésima Quinta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el ocho de abril del presente año, por



Acuerdo ACQD-INE-78/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/JAL/137/PEF/181/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

unanimidad de votos de los Consejeros Electorales, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y la Consejera Presidenta Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Bea Galindo", written in a cursive style.

MAESTRA BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO